

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2022-00137-00
Demandante:	GLADIS AMANDA CUCHILLO TOMBE
Demandado:	CARLOS ALBERTO GÓMEZ PILLIMUE Y PERSONAS INDETERMINADAS.

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver si es o no viable la admisibilidad de la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **GLADIS AMANDA CUCHILLO TOMBE** identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.361.484 de Piendamó, Cauca, actuando a través de apoderada judicial abogada **ERIKA ANDREA CAMPO** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.533.810 de Piendamó, Cauca, y T.P. N° 264028 del C.S.J., en contra de **CARLOS ALBERTO GÓMEZ PILLIMUE Y PERSONAS INDETERMINADAS**, atendiendo a lo prescrito por los artículos 82, 83, 84, 85, 87 y 375 del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Previo a discernir sobre la admisibilidad o no de la misma, es necesario determinar si bajo las reglas de competencia, es este despacho competente para conocer de la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de cuyo resultado depende el estudio de la admisibilidad o no de la misma.

GB.

En razón a la ubicación del predio, que no es otro que la vereda El Hogar del municipio de Piendamó, Cauca, lo cual bajo el reflejo del contenido del numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., es competente de modo privativo el juez donde este ubicado el bien, lo que para el caso en estudio es el juez del municipio de Piendamó, Cauca.

Atendiendo al contenido de los artículos 25 y 26, numeral 3° del C.G.P., se tiene que la cuantía en los procesos de pertenencia se determina conforme al avalúo catastral del bien, lo cual para el caso bajo estudio se tiene que, conforme al certificado catastral especial aportado, se le otorga la bien EL EUCALIPTO un avalúo de \$3.184.000.00 de pesos, por lo que tal valor no supera los 40 s.m.l.nm.v., siendo entonces un proceso de mínima cuantía.

Ahora, bajo el contenido del numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que los jueces civiles y promiscuo municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía en única instancia.

Por último, se tiene que conforme a lo prescrito en el inciso 1° del artículo 390 del C.G.P., se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos de mínima cuantía en única instancia, lo que, aplicado al caso bajo estudio, el procedimiento a seguir para el presente asunto es el verbal sumario en única instancia.

En conclusión y conforme a los anteriores factores de competencia estudiados, se tiene que es este despacho judicial competente para conocer y tramitar la presente demanda, bajo el procedimiento verbal sumario en única instancia.

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En la demanda no se indicó el número de identificación de las partes (numeral 2 art. 82 del Código General del Proceso); en caso contrario, se deberá manifestar que se desconoce.
- En los hechos de la demanda no se indica como la demandada entro en posesión del bien inmueble objeto del presente asunto, habida cuenta que en los supuestos fácticos de la demanda únicamente se menciona que los mismos iniciaron en el año de 2012.
- En el acápite de pretensiones se insta al despacho para que se cree un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, razón por la cual se debe **aclarar** al juzgado si el predio objeto de prescripción hace parte de uno de mayor extensión, si es así será necesario que se indiquen los linderos, el área, la nomenclatura, el nombre del predio de ser el caso y demás especificaciones que permitan determinar el inmueble en cuestión, de tal forma que no exista lugar a

equivocos sobre la identidad del predio que está siendo poseído y respecto del de mayor extensión, .art. 83 C.G.P.

- En el acápite de pruebas testimoniales, se exceptuó enunciar el canal digital en el que podrán ser citados al proceso los testigos, art. 6º Decreto 2213 de 2022.

Por lo indicado en antelación, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

En razón de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

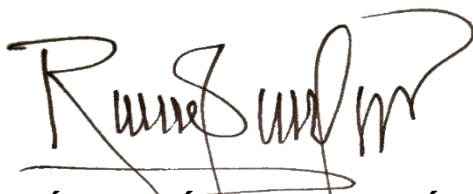
R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** incoada por **GLADIS AMANDA CUCHILLO TOMBE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.361.484 de Piendamó, Cauca, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO GÓMEZ PILLIMUE Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES a la parte demandante para que subsane la demanda conforme a la falencia advertida, so pena de rechazo de la misma. Vencido el término concedido, pase a despacho la actuación para resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho, abogada **ERIKA ANDREA CAMPO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.533.810 de Piendamó, Cauca, y T.P. N° 264028 del C.S.J, conforme y bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado **No. 133. Hoy VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario